



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0493/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Felicia Santos Castillo contra la Sentencia núm. 2666/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 2666/2021, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); copiada a la letra, su parte dispositiva expresa:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicia Santos Castillo, contra la Sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de febrero de 2019, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Santa Mariñez Guzmán, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia fue notificada a la recurrente, señora Felicia Santos Castillo, mediante el Acto núm. 650/2021, instrumentado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Aníbal José Santos, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Provincia María Trinidad Sánchez.

Asimismo, fue notificada la sentencia hoy recurrida a la señora Quisqueya Hiciano Durán mediante el Acto núm. 0073/2022, instrumentado el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Aníbal José Santos,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Provincia María Trinidad Sánchez.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Felicia Santos Castillo, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de las Cortes y Consejo del Poder Judicial, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 2666/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado mediante Acto núm. 588/2021, instrumentado el veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Aníbal José Santos, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Nagua, en la persona de la señora Felipa Durán, quien para los fines de la presente notificación dijo ser madre de la hoy recurrida señora Quisqueya Hiciano Durán.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 2666/2021, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por Felicia Santos Castillo, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*[...] 9) Cabe destacar que la Ley núm. 189-01 modificó varios artículos del Código Civil Dominicano relativo a los regímenes matrimoniales,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*procurando el legislador, entre otros propósitos, incluir a la mujer de manera igualitaria en la administración de los bienes comunes con su cónyuge; después de la promulgación de la referida Ley 189, el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos, conforme lo dispone el artículo 1421 del Código Civil, modificado por dicha Ley.*

*10) De lo cual se infiere que debe existir consenso entre los esposos al momento de disponer de un bien de la comunidad, sin embargo, en el presente caso dicha norma no tiene aplicación, puesto que según revela la Sentencia criticada no fue demostrado ante los jueces de fondo el vínculo matrimonial entre la hoy recurrente y el señor Antonio Mejía Duarte, propietario y vendedor del inmueble objeto de la controversia, ni que esta demostrara poseer algún derecho respecto a dicho bien, así como tampoco fue aportado documentos que evidenciara que la indicada propiedad se encontraba constituida en régimen de bien de familia que limitara su enajenación conforme lo establece la Ley núm. 1024 de fecha 24 de octubre de 1928, de manera que esta corte de casación no ha encontrado ninguna vulneración a las normas señaladas como fue denunciado por la hoy recurrente.*

*11) Sin desmedro de lo antes indicado, es preciso señalar, que, si bien ante esta Primera Sala fue depositada una copia Del acto de notoriedad núm. 256, de fecha 17 de octubre de 2017, legalizado por el Licdo. Adriano Pérez Peña, en el cual se hace constar que los señores Antonio Mejía Duarte y Felicia Santos Castillo, llevan 20 años en unión libre, así como dos actas de nacimientos, expedidas en fecha 14 de mayo de 2019 por la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción del municipio el Factor, de las cuales se verifica que los señores Antonio Mejía Duarte*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y Felicia Santos Castillo, procrearon dos hijos, no hay constancia de que los indicados documentos fueron sometidos ante los jueces del fondo, por lo que resulta novedoso en esta jurisdicción y no puede ser valorado por esta Sala en aplicación al artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento Casación; conforme al estado actual de nuestro derecho, la casación tiene por objeto un riguroso control de legalidad de la Sentencia impugnada, en tanto solamente pueden ser objeto de examen los documentos vinculados con el desarrollo de los medios de casación que hayan sido parte del contradictorio por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, postura esta que se encuentra avalada por el criterio constante de la jurisprudencia de esta sala.*

*12) Conforme la postura jurisprudencial de esta sala se ha establecido el criterio de que "la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización". En esas atenciones, esta sala no considera pertinente retener vicio alguno a la Corte a qua al ponderar las pruebas aportadas por la parte recurrente y determinar su insuficiencia probatoria en la demostración de sus alegatos; tampoco se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión a derechos constitucionales y fundamentales, siendo verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance.*

*13) En ese orden, habiendo examinado la Sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y de los principios que regulan el debido proceso, sin incurrir en las violaciones enunciadas, razones por las que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes. [...]*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, señora Felicia Santos Castillo, mediante el presente recurso pretende que se declare admisible el recurso y que se declare no conforme con la Constitución la sentencia recurrida y en consecuencia sea anulada. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

*“[...] Primer medio: Denegación de la tutela judicial efectiva, así como el medio de prueba fundamental el Contrato de Hipoteca No. 0043, entre la Fundación Hábitat para la Humanidad (Primera Parte), y los Sres. Antonio Mejía Duarte y Felicia Santos Castillo, sobre el inmueble descrito como Solar No. 5, Manzana K, Parcela 825, Distrito Catastral 2, Certificado de Título No. 61-75, ubicado en la Calle Principal No. 16, Proyecto Hábitat para la Humanidad, con todas sus mejoras existentes, Municipio El Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, así como el contrato de retroventa del inmueble descrito como Solar No. 5, Manzana K, Parcela 825, Distrito Catastral 2, Certificado de título No. 61-75, ubicado en la Calle Principal No. 16, Proyecto Hábitat para la Humanidad, con todas sus mejoras existentes, Municipio El Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, entre el Sr. Antonio Mejía Duarte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(Vendedor), y la Sra. Quisqueya Hiciano Duran (Compradora), notariado por el Lic. Hugo Reynaldo De León Meregildo, Notario Público del Municipio de Pimentel, con la inobservancia de que dicha venta no fue consentida por la Sra. Felicia Santos Castillo (Copropietaria), y que dicho contrato fue notariado por un Notario fuera de jurisdicción de donde radica el inmueble, omitidos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en la Sentencia Civil No. 449-2019-SSEN-00030, Expediente No. 454-2016-ECW-01018, de fecha Diecinueve (19) del Mes de Febrero del Año Dos Mil Diecinueve (2019), infundada en violación al Derecho de propiedad consagrado en el Art. 51 de la Constitución, debido proceso de Ley y a la tutela judicial consagrada en el Art. 69 de la Constitución, carencia de motivos; Segundo medio: Errónea aplicación de la Ley, violación a la seguridad jurídica al principio de legalidad y el debido proceso, falta de base legal; Tercer medio : Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil, carencia e insuficiencia y contradicción de motivos. (Sic)*

*[...] Por cuanto (03): Que en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil once (2011), fue suscrito un supuesto contrato de retroventa del inmueble descrito como Solar No. 5, Manzana K, Parcela 825, Distrito Catastral 2, Certificado de título No. 61-75, ubicado en la calle Principal No. 16, Proyecto Hábitat para la Humanidad, con todas sus mejoras existentes, Municipio El factor, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, entre los señores Antonio Mejía Duarte (Vendedor), y Quisqueya Hiciano Duran (Compradora), notariado por el Lic. Hugo Reynaldo De León Meregildo, Notario Público del Municipio de Pimentel, con la inobservancia de que dicha venta no fue consentida por la señora Felicia Santos Castillo (Copropietaria), y que dicho contrato fue notariado por un Notario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fuera de jurisdicción de donde radica el inmueble, en franca violación del Art. 51 de la Constitución dominicana.*

*Por cuanto (09): Que como principio Fundamental de protección de los Derechos y Garantías Constitucionales que deben primar en las decisiones de los tribunales de la República Dominicana, la Sentencia Civil No. 454-2017-SSEN-00781, expediente No. 454-2016-ECIV-01018, de fecha Seis (06) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual trajo como consecuencia la Sentencia Civil No. 449-2019-SSEN-00030, expediente No. 454-2016-ECIV-1018, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como la Sentencia No. 2666/2021, expediente No. 001-011-2019-RECA-01380, emitida por la Primera (1ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fueron argumentados las violaciones al Derecho Constitucional establecido en el Art. 51 de la Constitución dominicana, como Derecho de Propiedad, así como las Garantías Constitucionales establecidas en el Art. 69 de la Constitución Dominicana, demostrados estos mediante el Contrato de Hipoteca No. 0043, de fecha Tres (03) del mes de noviembre de dos mil tres (2003), entre la Fundación Hábitat para la Humanidad (Primera Parte), y los Sres. Antonio Mejía Duarte y Felicia Santos Castillo, sobre el inmueble descrito como Solar No. 5, Manzana K, Parcela 825, Distrito Catastral 2, Certificado de Título No. 61-75, ubicado en la calle Principal No. 16, Proyecto Hábitat para la Humanidad, con todas sus mejoras existentes, Municipio El Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana. Omitido totalmente por las Sentencias antes indicadas. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente finaliza su escrito de revisión solicitando lo siguiente:

*Primero: Declarar admisible el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 2666/2021, expediente No. 001-011-2019-RECA-01380, emitida por la Sala Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, incoada por esta haber violado los Arts. 51 y 69 de la Constitución Dominicana.*

*Segundo: Declarar no conforme con la Constitución la Sentencia No. 2666/2021, Expediente No. 001-011-2019-RECA-01380, emitida por la Sala Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la aplicación de los Arts. 51 y 69 de la Constitución dominicana, y en consecuencia la nulidad de esta.*

*Tercero: Suplir de oficio cualquier medio de derecho en beneficio de la Sra. Felicia Santos Castillo, para la preservación y garantías de sus derechos consagrados en los Arts. 51 y 69 de la Constitución Dominicana.*

*Octavo: Declarar la presente acción de amparo libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.*

*Noveno: Que la decisión emitida por dicho tribunal sea notificada a las partes envueltas en el proceso como puesta en conocimientos a cada uno, a los fines de incoar las vías recursivas de lugar. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora Quisqueya Hiciano Durán, mediante escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y remitido a este tribunal el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Alega entre otros, los argumentos siguientes:

*1) En respuesta al primer medio: (Denegación de la Tutela Judicial Efectiva): [...] Que la parte recurrente alega en síntesis que la suprema corte de Justicia no valoro el Contrato de Hipoteca No. 0043, entre la Fundación Hábitat para la Humanidad y los señores Antonio Mejía Duarte y Felicia Santos Castillo, sobre el inmueble descrito como solar 5, Manzana K, parcela 825, del Distrito Catastral 2 del Municipio de El Factor, ubicado en la calle Principal No. 16 Proyecto Hábitat para la Humanidad, con todas sus mejoras existente. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones como corte de Casación expreso que en el estudio de los motivos ofrecidos por la alzada revela que luego de ponderar los alegatos de las partes, dicho tribunal dio por establecido que la recurrente no probó ser titular de un derecho que le fuere conculcado por la Sentencia tacada en tercería, con el escrutinio de los documentos depositados, solo se comprobó que la señora Felicia Santos Castillo, conforme una sociedad de hecho con el señor Antonio Mejía Duarte en relación un contrato de hipoteca y de construcción. Tampoco demostró estar casada con el señor Antonio Mejía Duarte, ni ser compañera consensual de este, por una relación reconocida judicialmente, tampoco figura como copropietaria del inmueble; En cambio la recurrida Quisqueya Hiciano duran, pudo probar en los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diferentes tribunales que el inmueble comprado al señor Antonio Mejía Duarte fue adquirido de manera unilateral por dicho señor, en una fecha posterior al supuesto contrato de hipoteca con la Fundación Hábitat, mediante compra que le hiciera al señor Ventura Lizardo Castillo, justificando su derecho de propiedad sobre el inmueble vendido a la señora Quisqueya Hiciano Duran, y en dicha venta no figura la señora Felicia Santos Castillo.*

*En cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso (Art 69): Que en el caso de la especie la hoy recurrente Felicia Santos Castillo, ha tenido una tutela judicial efectiva de su alegado Derecho de propiedad, ante el Tribunal competente, en un proceso contradictorio, en plena igualdad, respetando su derecho de defensa, conforme a las normas del debido proceso y a las leyes preexistentes, habiéndose conocido sus medios y argumentos ante un tribunal de alzada, presentaron sus medios de defensas los cuales fueron conocidos y fallados conforme el cuerpo de la Sentencia impugnada.*

*Segundo Medio: Errónea aplicación de la ley, violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y el debido proceso, falta de base legal: [...] Que en este segundo medio todos los argumentos están fuera de lugar, puesto que ni siquiera fueron planteado en el recurso de casación, de igual forma fueron depositados ante la Suprema Corte de Justicia documentos que no fueron sometidos ni valorados por los jueces de fondos, resultando novedoso ante dicho tribunal, y por vía de consecuencia no pudieron ser valorado por la sala que conoció el recurso de casación, esto conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. La Casación tiene por objeto un riguroso control de legalidad de la Sentencia impugnada, en tanto solo pueden ser objeto de examen los documentos vinculados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con el desarrollo de los medios de casación que hayan sido parte del contradictorio por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, criterio que se encuentra avalado por jurisprudencias.*

*[...] Que la parte recurrente Felicia Santos Castillo, en sus argumentos de derecho invoca el Artículo 51, incisos 1 y 2 de la Constitución Dominicana, que establece: Art. 1.- Derecho de Propiedad: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Y es precisamente del goce, disfrute y disposición del inmueble adquirido de buena fe por la señora Quisqueya Hiciano Duran que aun después de nueve (09) años no ha podido ocupar, a razón de que el señor Antonio Mejía Duarte ha usado todos los medios para mantener la posesión del inmueble, incluso por dos ocasiones ha amenazado a la recurrida, advirtiéndole que si ocupa el inmueble la va agredir físicamente, esto así abusando de que dicho señor es un militar, y además recibe suma de dinero por el alquiler de la mejora, y es a la recurrida a quien se está privando del Derecho de propiedad, ya que hasta este momento no ha podido ejecutar la Sentencia que le otorga el inmueble objeto de la venta.*

*Tercer Medio: Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, carencia e insuficiencia y contradicción de motivos: [...] que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla"; sin embargo en la aplicación del principio general de la carga de la prueba, respecto a dicho artículo, correspondía a la recurrente Felicia Santos Castillo, probar sus afirmaciones de que el inmueble objeto del presente recurso fue declarado "bien de familia", así como las condiciones que la hacen copropietaria de dicho inmueble, también demostrar ser la esposa o concubina del señor Antonio Mejía Duarte.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] que la parte recurrente no ha aplicado el citado artículo a sus pretensiones, no ha hecho más que impedir la entrega del inmueble vendido, aun cuando una Sentencia ordena la entrega del inmueble vendido, así como el lanzamiento de quien lo esté ocupando, lo que nos deja claro que la intención del vendedor es quedarse con el pago recibido y con la cosa vendida. A lo que podemos agregar que la hoy recurrente Felicia Santos Castillo no ha tenido ningún trato con la señora Quisqueya Hiciano, de hecho nunca se han visto, nunca ha estado presente en los procesos relativos al Recurso de Tercería, más bien consideramos que dicha señora es solo un nombre utilizado por el señor Antonio Mejía Duarte para poder seguir dando la larga a la entrega del inmueble vendido.*

La parte recurrida finaliza su escrito de defensa solicitando lo siguiente:

*Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Felicia Santos Castillo, en contra de la Sentencia núm. 2666/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*Segundo: Declarar regular en cuanto a la forma el presente escrito de Defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.*

*Tercero: Condenar a la señora Felicia Santos Castillo, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Santa Mariñez Guzmán, quien afirma que continúa avanzándola en todas sus partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 2666/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 650/2021, instrumentado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Aníbal José Santos, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Provincia María Trinidad Sánchez.
3. Acto núm. 0073/2022, instrumentado el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Aníbal José Santos, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Provincia María Trinidad Sánchez.
4. Acto núm. 588/2021, instrumentado el veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Aníbal José Santos, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Nagua.
5. Acto núm. 1042/0021, instrumento el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a partir de la demanda en



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ejecución del contrato de retroventa que fue suscrito por los señores Antonio Mejía Duarte y Quisqueya Hiciano Durán, con relación al inmueble ubicado en la calle Principal núm. 16, Proyecto Hábitat para la Humanidad, con todas sus mejoras existentes, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. El indicado proceso culminó con la Sentencia núm. 00506-2014, la cual acogió la referida demanda y ordenó al señor Antonio Mejía Duarte la entrega del bien inmueble objeto del contrato de retroventa, así como su lanzamiento del lugar.

La señora Felicia Santos Castillo interpuso por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez una demanda en tercería principal alegando que la Sentencia núm. 00506-2014 era violatoria al derecho de propiedad y las garantías del debido proceso, según los artículos 51 y 69 de la Constitución. El referido tribunal, mediante la Sentencia núm. 454-2017-SSEN-00781, rechazó el recurso de tercería, por improcedente, infundado.

La hoy recurrente, inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, proceso que culminó con la emisión de la Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00030, la cual rechazó el referido recurso. Contra la esta última decisión, la señora Felicia Santos Castillo incoó un recurso de casación ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 2666/2021, rechazó dicho recurso, siendo contra esta última decisión que la hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del 26 de enero de 2010. En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

9.2. Conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el análisis de los documentos depositados en el presente expediente se verifica que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante Acto núm. 650/2021, mientras el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de lo que se desprende que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.4. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. Al respecto, la causal o motivo de revisión invocada por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.6. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos dicen:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado<sup>1</sup> depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

9.7. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.8. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

*[...] u. Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera. [...]*

9.9. Conforme con lo anterior, la recurrente, señora Felicia Santos Castillo, plantea una serie de violaciones de principios, normas legales y constitucionales por parte de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís al emitir la Sentencia Civil núm. 449-2019-SSen-0030, así como a la Cámara Civil, Comercial y de

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez al dictar la Sentencia Civil núm. 449-2019-SSSEN-00030 y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia hoy recurrida núm. 2666/2021. No obstante lo anterior, este plenario observa que la parte recurrente solo se limitó a enunciar sus medios, sin desarrollarlos, lo que imposibilita determinar las argumentaciones en que esto se fundamentan y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales alegadas que contiene la decisión atacada.<sup>2</sup> Para ilustrar mejor lo indicado anteriormente, basta con reproducir —nueva vez— los argumentos que fundamentan el presente recurso de revisión, a saber:

*[...] Primer medio: Denegación de la tutela judicial efectiva, así como el medio de prueba fundamental el Contrato de Hipoteca No. 0043, entre la Fundación Hábitat para la Humanidad (Primera Parte), y los Sres. Antonio Mejía Duarte y Felicia Santos Castillo, sobre el inmueble descrito como Solar No. 5, Manzana K, Parcela 825, Distrito Catastral 2, Certificado de Título No. 61-75, ubicado en la Calle Principal No. 16, Proyecto Hábitat para la Humanidad, con todas sus mejoras existentes, Municipio El Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, así como el contrato de retroventa del inmueble descrito como Solar No. 5, Manzana K, Parcela 825, Distrito Catastral 2, Certificado de título No. 61-75, ubicado en la Calle Principal No. 16, Proyecto Hábitat para la Humanidad, con todas sus mejoras existentes, Municipio El Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, entre el Sr. Antonio Mejía Duarte (Vendedor), y la Sra. Quisqueya Hiciano Duran (Compradora), notariado por el Lic. Hugo Reynaldo De León Meregildo, Notario Público del Municipio de Pimentel, con la inobservancia de que dicha venta no fue consentida por la Sra. Felicia Santos Castillo*

<sup>2</sup> Ver en ese sentido, las Sentencias TC/0921/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0069/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiún (2021); TC/0466/21, del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y más recientemente TC/0364/22, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(Copropietaria), y que dicho contrato fue notariado por un Notario fuera de jurisdicción de donde radica el inmueble, omitidos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en la Sentencia Civil No. 449-2019-SSEN-00030<sup>3</sup>, Expediente No. 454-2016-ECW-01018, de fecha Diecinueve (19) del Mes de Febrero del año dos mil diecinueve (2019), infundada en violación al derecho de propiedad consagrado en el Art. 51 de la Constitución, debido proceso de Ley y a la tutela judicial consagrada en el Art. 69 de la Constitución, carencia de motivos; Segundo medio: Errónea aplicación de la ley, violación a la seguridad jurídica al principio de legalidad y el debido proceso, falta de base legal; Tercer medio : Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil, carencia e insuficiencia y contradicción de motivos.*

*[...] Que en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil once (2011), fue suscrito un supuesto contrato de retroventa del inmueble descrito como Solar No. 5, Manzana K, Parcela 825, Distrito Catastral 2, Certificado de título No. 61-75, ubicado en la calle Principal No. 16, Proyecto Hábitat para la Humanidad, con todas sus mejoras existentes, Municipio El factor, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, entre los señores Antonio Mejía Duarte (Vendedor), y Quisqueya Hiciano Duran (Compradora), notariado por el Lic. Hugo Reynaldo De León Meregildo, Notario Público del Municipio de Pimentel, con la inobservancia de que dicha venta no fue consentida por la señora Felicia Santos Castillo (Copropietaria), y que dicho contrato fue notariado por un Notario fuera de jurisdicción de donde radica el inmueble, en franca violación del Art. 51 de la Constitución dominicana.*

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Que como principio fundamental de protección de los Derechos y Garantías Constitucionales que deben primar en las decisiones de los tribunales de la República Dominicana, la Sentencia Civil No. 454-2017-SSEN-00781, expediente No. 454-2016-ECIV-01018, de fecha Seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual trajo como consecuencia la Sentencia Civil No. 449-2019-SSEN-00030, expediente No. 454-2016-ECIV-1018, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como la Sentencia No. 2666/2021, expediente No. 001-011-2019-RECA-01380, emitida por la Primera (1ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fueron argumentados las violaciones al Derecho Constitucional establecido en el Art. 51 de la Constitución dominicana, como derecho de Propiedad, así como las Garantías Constitucionales establecidas en el Art. 69 de la Constitución Dominicana, demostrados estos mediante el Contrato de Hipoteca No. 0043, de fecha Tres (03) del mes de noviembre de dos mil tres (2003), entre la Fundación Hábitat para la Humanidad (Primera Parte), y los Sres. Antonio Mejía Duarte y Felicia Santos Castillo, sobre el inmueble descrito como Solar No. 5, Manzana K, Parcela 825, Distrito Catastral 2, Certificado de Título No. 61-75, ubicado en la calle Principal No. 16, Proyecto Hábitat para la Humanidad, con todas sus mejoras existentes, Municipio el Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana. Omitido totalmente por las Sentencias antes indicadas.*

9.10. A la luz de las consideraciones anteriores, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de argumentos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

claros y concretos, según los requerimientos de la ley, que den visos de las alegadas vulneraciones en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia hoy recurrida, núm. 2666/2021, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Felicia Santos Castillo contra la Sentencia núm. 2666/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Felicia Santos Castillo, y a la parte recurrida, señora Quisqueya Hiciano Durán.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**